Personería
Municipal de Popayán

SOLICITUD MODIFICATORIO No. 1 AL CONTRATO No. 002 DE 2025

30 de OCTUBRE de 2025

GRADO DE RESPONSABILIDAD

- La supervisión velará porque las razones por las cuales se solicita la modificación del contrato estén plenamente justificadas ante la administración y no causen perjuicio alguno a la prestación del servicio ni a los recursos del estado.
- El líder de la necesidad de contratación revisará que la información incluida en la solicitud sea correcta y como prueba de ello colocará su Visto Bueno. Su responsabilidad se limitará a garantizar estar conforme con la modificación, previa aprobación del supervisor y/o interventor.

1. INFORMACIÓN GENERAL DEL CONTRATO

Contrato número:	002	De	2025

Objeto del contrato:
"PRESTAR SERVICIOS PROFESIONALES COMO ABOGADO ESPECIALISTA PARA ATENDER LA GESTIÓN CONTRACTUAL DE LOS PROCESOS QUE SE ADELANTEN EN LA PERSONERÍA MUNICIPAL DE POPAYÁN

Supervisora:	PERSONERA MUNICIPAL DE POPAYAN Dra. LINA MARIA MUÑOZ REYES
Contratista:	DANIELA ZAPATA MUÑOZ
Valor inicial del contrato:	CUARENTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (**$ 42.500.000**) M/CTE
Plazo inicial del contrato:	EL PLAZO DEL CONTRATO SERÁ HASTA EL 31 DE OCTUBRE DE 2025, PREVIA APROBACIÓN DE LA PLATAFORMA DEL SECOP II Y CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE PERFECCIONAMIENTO Y EJECUCIÓN DEL CONTRATO.
Fecha de inicio del contrato:	07 de enero de 2025
Fecha de terminación del contrato:	31 DE OCTUBRE DE 2025

2. INFORMACIÓN DE LA SOLICITUD

El presente documento tiene por asunto solicitar el MODIFICATORIO (No. 1) AL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS No.002-2025.

Justificación de la solicitud:	**1.- JUSTIFICACIÓN TÉCNICA**: La Personería Municipal de Popayán suscribió con la señora DANIELA ZAPATA MUÑOZ un contrato de prestación de servicios profesionales el 04 de enero de 2025, cuyo objeto consiste en: "prestación de servicios No. 002-2025 del 04 de enero de 2025 y cuyo objeto es: "PRESTAR SERVICIOS PROFESIONALES COMO ABOGADO ESPECIALISTA PARA ATENDER LA GESTIÓN CONTRACTUAL DE LOS PROCESOS QUE SE ADELANTEN EN LA PERSONERÍA MUNICIPAL DE POPAYÁN." Mediante oficio con radicado No. 1135 del 30 de octubre de 2025, el contratista solicitó formalmente la ampliación del plazo del contrato No. 006-2025, manifestando lo siguiente: *"por medio de la presente, solicito comedidamente se sirva autorizar la PRORROGA del contrato de prestación de servicios No. 002-2025 del 04 de ENERO de 2025 y cuyo objeto es: "PRESTAR SERVICIOS PROFESIONALES COMO ABOGADO ESPECIALISTA PARA ATENDER LA GESTIÓN CONTRACTUAL DE LOS PROCESOS QUE SE ADELANTEN EN LA PERSONERÍA MUNICIPAL DE POPAYÁN" La anterior solicitud se realiza debido a que se están desarrollando actividades dentro del marco de la gestión contractual que incluyen la proyección de actos administrativos y la elaboración de informes a entes de control; actuaciones propias de las actividades de mi contrato."* La solicitud de prórroga se fundamenta en las dificultades operativas presentadas durante la ejecución del contrato y en la necesidad institucional de que la contratista

concluya los trámites y gestiones asignadas, especialmente aquellos relacionados con el área de contratación de la entidad.

En atención a lo anterior, la prórroga se estima procedente, con el fin de garantizar la continuidad del servicio y el cumplimiento efectivo de las funciones de apoyo al área de contratación de la Personería Municipal de Popayán.

2.- JUSTIFICACIÓN JURÍDICA:
Al respecto, La corte Constitucional en el año 2012 expidió Sentencia número C-300/2012, Indicando frente a la modificación de las condiciones iniciales de los Contratos estatales lo siguiente:

"2.2.2.2.1. Como se desarrollará más adelante, por regla general, los contratos estatales pueden ser modificados cuando sea necesario para lograr su finalidad y en aras de la realización de los fines del Estado. Las adiciones y prórrogas son clases de modificación del contrato estatal."

Señaló la Sala en el Concepto 2263 de 17 de marzo de 2006, que en atención al mandato de dirección general del contrato que consagra el artículo 14 de la Ley 80 de 1993, la entidad estatal puede acordar con el contratista las modificaciones que resulten necesarias para orientar el cumplimiento de la finalidad del contrato; o puede, con el mismo propósito, ejercer las facultades excepcionales consagradas en el artículo 16 de la Ley 80 de 1993.

Insistió en que el ejercicio de la facultad excepcional de la modificación unilateral del artículo 16 de la Ley 80 de 1993, se sujeta al "*exclusivo objeto de evitar la paralización o la afectación grave de los servicios públicos a cargo de la entidad contratante*", y en que la modificación por mutuo acuerdo no depende únicamente de la autonomía de la voluntad, sino que se sujeta a límites "*emanados del contenido y análisis sistemático del ordenamiento jurídico*"

Respecto de los límites para la modificación del contrato, se indicó que podrían ser modificados no solo en cuanto a su valor, sino también en sus demás estipulaciones, incluyendo "*su duración, y aún su naturaleza*"

A partir de allí, con base en la jurisprudencia y la doctrina, el Concepto 2263 puntualizó los límites jurídicos que la entidad estatal debe tener en cuenta para alterar el pacto inicial. Respecto de los límites de orden temporal señaló lo siguiente:
"Relacionados con la vigencia del contrato// La posibilidad de modificar un contrato solo puede ejercerse durante su vigencia, así se trate de la simple prórroga del plazo, pues no resulta viable jurídicamente realizar modificaciones sobre un contrato con un plazo contractual vencido, como lo ha reiterado el Consejo de Estado.
(…)
La prohibición de consagrar prórrogas automáticas, sucesivas o indefinidas. // La Corte Constitucional ha señalado que las prórrogas sucesivas, indefinidas, y las prórrogas automáticas son contrarias al derecho esencial de la libertad de competencia, pues restringe la facultad de particulares para concurrir en condiciones de igualdad a un proceso de contratación adelantado por la entidad estatal, tesis también sostenida por el Consejo de Estado. [1]"

Sobre los límites de orden formal destacó lo que sigue:

"- La solemnidad del contrato de modificación: // La modificación de los contratos, bien sea para adicionar obras, bienes o servicios, prorrogar el plazo o alterar la forma de su ejecución, debe constar por escrito y haber sido suscrita por las partes, para que puedan alcanzar eficacia, existencia y validez."

Teniendo en cuenta entonces, la jurisprudencia antes mencionada, y las normas descritas anteriormente, las cuales justifican el cambio en la forma de ejecución del contrato, persistiendo las actividades contractuales iniciales.

[1] Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Concepto del 17 de marzo de 2006. *"Contratos de Incentivo Forestal celebrados antes de la vigencia de la Ley 1731 de 2006"* Radicación interna: 2263.

Por otra parte, la Corte Constitucional en el año 2012 expidió Sentencia número C-300/2012, Indicando frente a la modificación de las condiciones iniciales de los Contratos estatales lo siguiente:
"Finalmente, en sentencia del 26 de enero de 2006, la Sección Quinta del Consejo de Estado señaló que la modificación del CONTRATO estatal puede consistir solamente en la variación del precio o el plazo, y que cualquier reforma del objeto en realidad es un CONTRATO adicional nuevo. En este sentido, explicó:

"Tanto la jurisprudencia como la doctrina nacional consideran que las nociones de contrato adicional y de adición de contrato no corresponden a la misma figura jurídica. Así, mientras que por el primero se entiende aquel contrato que implica una modificación fundamental del CONTRATO inicial, la segunda se refiere a una mera reforma del contrato que no implica una modificación de su objeto."

A continuación, aseveró:
"Con todo, la posición del Consejo de Estado, tanto antes como después de la entrada en vigencia de la Ley 80 de 1993, ha sido la de que cualquier modificación del objeto del contrato implica la celebración de un nuevo contrato, no de uno adicional, que opera solamente cuando la modificación se refiere al valor y al plazo del contrato originalmente celebrado. (…)"

El Consejo de Estado, en su jurisprudencia, ha señalado que el plazo es un elemento accidental del contrato –no de su esencia ni de su naturaleza- y por ello puede ser materia de modificaciones. Al respecto, la Sección Quinta del Consejo de Estado, en sentencia del 24 de agosto de 2005, afirmó:

"Por otra parte, la prórroga del plazo de los contratos tiene el sustento jurídico de que el plazo no constituye un elemento de la esencia de los contratos a que alude el artículo 1501 del Código Civil y, por tanto, se puede modificar por acuerdo de las partes, pues no es una de '… aquellas cosas sin las cuales, o no produce efecto alguno, o degenera en otro contrato diferente'. Tampoco es un elemento de la naturaleza del contrato, esto es el que, no siendo esencial en él, se entiende pertenecerle sin la necesidad de una cláusula especial, dado que, si no se pacta, no existe norma legal que lo establezca. El plazo es, por tanto, un elemento accidental del contrato en razón a que, en los términos del mismo artículo, ni esencial ni naturalmente le pertenece a éste, y se le agrega por medio de cláusulas especiales, es decir que no es necesario para la formación del acto ni se sobreentiende como integrante de él. De consiguiente, no siendo el plazo un elemento de la esencia del contrato sino meramente accidental, se puede modificar por acuerdo de las partes, pues éstas lo establecen en el respectivo contrato."

3.- JUSTIFICACIÓN FINANCIERA:
La modificación al contrato implica exclusivamente la prórroga en el plazo de ejecución, por lo que en esta oportunidad no se requiere justificación financiera puesto que no se modifica el valor inicialmente previsto.

SOLICITUD

En consideración a los puntos expuestos tanto en lo técnico, jurídico y financiero se solicita respetuosamente:

1. Modificar la **CLÁUSULA TERCERA. PLAZO** del contrato 002-2025: en el sentido de prorrogar su ejecución hasta el TREINTA Y UNO (31) DE DICIEMBRE DE 2025, contados a partir de la terminación del plazo inicialmente pactado.

Agradezco la atención al presente documento,

Institucionalmente,

LINA MARIA MUÑOZ REYES
PERSONERA MUNICIPAL DE POPAYAN

Proyectó: Andrés Bernal- Abogado contratista Personería Municipal